



Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad

REFERENCIA:	08758-41-89-001-2021-00428-00.
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BETTY LUZ NAVARRO SANCHEZ.
DEMANDADO:	NOE TOLEDO OROZCO.

Señor Juez, a su Despacho, el proceso ejecutivo de la referencia que nos correspondió por reparto, el cual se encuentra pendiente por decidir su admisión. Sírvase proveer.
Soledad, julio 27 de 2021.


JANNY GUILLOT POLO
LA SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, JULIO 27 DE 2021.

Procede el despacho a verificar la presente demanda ejecutiva evidenciándose que el líbello reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago a favor de **BETTY LUZ NAVARRO SANCHEZ**, identificado con **C.C. 22.740.584**, y en contra de **NOE TOLEDO OROZCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.042.438.252**, por la(s) siguiente(s) suma(s) de dinero contenida(s) en **LA LETRA DE CAMBIO N°001:**

- a) Por concepto de capital, **la suma de \$5.600.000**, más los intereses corrientes desde 13/08/2019 al 13/12/2020 y por los intereses moratorios sobre el capital mencionado desde el día siguiente de su vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a la tasa máxima legal vigente certificada por la Superintendencia Financiera, más las costas y agencias en derecho.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a la parte demandada el presente proveído en la forma que señala el artículo 291 y 292 del C.G.P., o en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: CORRASE traslado al demandado por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, para descorrer el traslado de la demanda, proponiendo excepciones y en general, asumiendo su defensa.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del salario u honorarios que devengue el demandado **NOE TOLEDO OROZCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.042.438.252**, en calidad de empleado o contratista de **ENERGIA SOLAR**. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$8.400.000**. Librese los oficios de rigor.

QUINTO: Téngase al Dr. **JOSE GUZMAN CORREA**, en calidad de endosatario en procuración del demandante.

SEXTA: ADVIÉRTASE a la activa, que, en cualquier momento del trámite, le podrá ser exigida por el Juez la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), el(los) cual(es) deberá resguardar inalterado y mantener disponible para ese momento. Amén que, los artículos 79 y 80 del C.G.P., presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades dudosas o espurias, pudiéndose incurrir de esa forma, en la responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CÉSAR ENRIQUE PEÑALOZA GÓMEZ
EL JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOLEDAD
Por fijación en estado N° 82 del 28/07/2021 se notificó la
providencia anterior.

JANNY GUILLOT POLO
Secretaria